



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00301-00.

El gestor judicial de la accionante ha allegado las constancias en las que señala que se enviaron los enteramientos personales del ente que funge como acreedor hipotecario y del demandado: el primero, a la dirección electrónica y, el segundo, al destino físico, reportado en su momento.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en vista de que, respecto del banco citado, no se incorporó la constancia de recibido del pertinente mensaje de datos.

De este modo, la rogante deberá desarrollar nuevamente el aducido enteramiento, subsanando la irregularidad enrostrada.

Ahora bien, frente al noticiamiento del perseguido ha de resaltarse que, en primer lugar, el nombre que aparece en la certificación expedida por la organización postal no coincide con el indicado en el libelo petitorio; en segundo término, nunca se incorporó copia de la comunicación despachada, debidamente cotejada por la empresa de correos; y, en tercera medida, en lo absoluto se evidencia el envío de la demanda, los anexos y el correspondiente auto.

De este modo, se **requiere** al interesado, a fin de que enmiende las falencias aludidas, en cuyo contexto se le **exhorta**, en aras de que despliegue el enteramiento pendiente, acatando las disposiciones del art. 291 del Estatuto General del Procedimiento, pero atemperadas a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; escenario en el que remitirá el respectivo oficio, acompañado del memorial petitorio, los soportes que lo respaldan y la providencia de rigor, con el objeto de evitar que el encartado deba concurrir ante el Estrado Judicial, siendo que ese proceder, en el marco de la emergencia de salud que afronta el país es meramente excepcional. Así, el suministro de los señalados instrumentos, propiciará que el suplicado desarrolle la contradicción, sin más actividades previas.

En ese sentido, para que lleve a cabo la citada actividad, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea impuesta, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse



los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento** de la parte interesada, las respuestas brindadas por algunas entidades bancarias, frente a la cautela ordenada en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 30 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd491d449cca422638266fee2c4c6020a1cf5fa6f2bae79718464539
c444795f**

Documento generado en 26/11/2020 02:50:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**